

EDITORIAL

En la mesa de Prevención de Riesgos Laborales del pasado día 22 de febrero de 2005, el Gobierno entregó a los agentes Sociales un borrador de Real Decreto que modifica el actual Reglamento de los servicios de Prevención, dando cumplimiento a la necesidad de desarrollo Reglamentario establecido en la ley 54/2003 por la que se modifica el marco normativo en Prevención de Riesgos Laborales respecto a la integración de la planificación preventiva y los Planes de Prevención, determinación de actividades peligrosas y presencia de recursos preventivos. El compromiso asumido en la Mesa, fue que los interlocutores sociales, antes del 30 de abril de 2005, enviaríamos al Gobierno las observaciones a este Borrador.

La UGT, considera respecto al texto enviado que no se definen claramente las herramientas que se disponen en el presente borrador para que la empresa pueda cumplir el objetivo de prevenir y controlar los riesgos laborales. Creemos que este borrador lejos de desarrollar con mayor claridad el contenido, alcance e incluso el procedimiento del plan de prevención, se limita a modificar el apartado 1 del artículo 2 incorporando poco más que la definición del plan de prevención que establece la LPRL. La ambigüedad o inconcreción con que se regula el Plan de Prevención en este borrador, creará importantes dificultades a la inspección de Trabajo a la hora de determinar el incumplimiento de una empresa, habida cuenta de la redacción que la LISOS establece en este sentido (art.12): "incumplir la obligación de integrar la prevención de riesgos laborales en la empresa a través de la aplicación e implantación de un plan de prevención en la empresa, con el alcance y contenidos establecidos en la normativa de Prevención de Riesgos Laborales" se considerará infracción grave.

Si dicha normativa no desarrolla estos aspectos (alcance y contenido), no podrá sancionarse la falta de integración, tan solo la inexistencia del Plan. Estas situaciones deberán ser corregidas en el articulado del borrador y nuestras propuestas irán en este sentido, al igual que debemos corregir la situación de exigencia de Auditorías legales tan solo a empresas con Servicio de Prevención Propio. Esto ha hecho que en la práctica se externalice la prevención y si bien el Borrador de Real Decreto, amplía la situación de exigencia de Auditoría a los Servicios de prevención propio y a las actividades que este subcontrate, desde UGT, consideramos necesario para acabar con la externalización indiscriminada la ampliación de la exigencia de Auditoría a todas las actividades preventivas, ya sean ejecutadas por Servicios de Prevención Propio o Externos, acompañado de las reformas necesarias que garanticen la eficiencia y eficacia de las actuaciones preventivas de los Servicios de Prevención Ajenos estableciendo unos criterios mínimos que garanticen que los Servicios de Prevención Ajenos tendrán la dimensión adecuada para las actividades preventivas que tengan que desarrollar en las empresas.



Sumario

Nº 35 / Febrero -Marzo 2005

Editorial	1	Normativa	8
Fichas prácticas	2	Preguntas y Respuestas	8



LOCALES DE DESCANSO Y VESTUARIOS

En el Real Decreto 486/1997 de 14 de abril, de disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, se recoge en su artículo 9 lo referente a Servicios higiénicos y locales de descanso, donde se remite al anexo V de dicho Real Decreto para concretar todas las condiciones. En el citado Real Decreto se considera lugar de trabajo las áreas del centro de trabajo edificadas o no, en las que los trabajadores deban permanecer o a las que puedan acceder en razón de su trabajo. Se consideran incluidos los servicios higiénicos y locales de descanso

Todo lo allí recogido es de obligado cumplimiento para el empresario, no estamos ante recomendaciones como serían las guías, sino en una auténtica norma imperativa, cuyo incumplimiento puede y debe ser denunciado, bien ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, bien ante la Autoridad Laboral competente, con una única excepción, aquellos lugares de trabajo anteriores al 97 y que no hayan sufrido ningún tipo de reforma posterior a esta fecha.

Condiciones de los servicios higiénicos y vestuarios

Los servicios higiénicos y vestuarios deberán disponer como mínimo:

- ◆ Es obligatorio disponer de agua potable en los lugares de trabajo.
- ◆ Existe obligación de disponer de vestuario cuando los trabajadores deban llevar ropa especial de trabajo.
- ◆ Los vestuarios han de tener asientos y armarios o taquillas individuales con llave.
- ◆ Existe la obligación de disponer en los lugares de trabajo de locales de aseo con espejo, lavabo, jabón y toallas.
- ◆ Es obligatorio disponer de retretes, con descarga automática de agua y papel higiénico.
- ◆ Para las mujeres habrán de instalarse recipientes especiales y cerrados provistos de una puerta y perchas.
- ◆ Los locales de descanso serán obligatorios cuando la salud o la seguridad de los trabajadores lo requieran.
- ◆ Las trabajadoras embarazadas o madres lactantes debe poder descansar tumbadas en condiciones adecuadas.
- ◆ Las dimensiones de los vestuarios, de los locales de aseo, así como, de las dotaciones exigibles anteriormente, deberán permitir su utilización sin molestias y habrá que tener en cuenta el número de trabajadores que puedan usarlos simultáneamente.
- ◆ En locales provisionales y trabajos al aire libre rigen las normas anteriores tanto para el descanso, como para los comedores y dormitorios



Vista la normativa, vamos a realizar una serie de puntualizaciones para poder exigir su cumplimiento:

Se entenderá por **ropa especial de trabajo** aquella que se utilice exclusivamente para dicha actividad, tal como guardapolvos, batas, monos, trajes térmicos, trajes impermeables, o aquellos otros que tengan por objeto garantizar condiciones asépticas, como por ejemplo los utilizados en industrias farmacéuticas y de alimentación.

El número recomendable de **locales de aseo** es de uno por cada 10 trabajadores o fracción de éstos. Para los espejos se recomienda uno por cada 25 trabajadores o fracción, que finalicen su jornada simultáneamente. En cuanto al número de duchas se recomienda una ducha por cada diez trabajadores o fracción que finalicen su jornada simultáneamente.

Se tendrá en cuenta la presencia de **trabajadores minusválidos**, debiéndose adaptar alguno de los retretes a sus características especiales para que el uso de los mismos no sea impedido por barrera alguna.

Estarán en recintos individuales, y el número de inodoros recomendable será el de uno por cada 25 hombres y uno por cada 15 mujeres, o fracción, que trabajen en la misma jornada.

Cuando la suciedad de la ropa o su contaminación lo haga necesario, los trabajadores dispondrán de **dos taquillas independientes**, una para la ropa limpia y otra para la ropa de trabajo.

En los casos que la ley no obliga a disponer de vestuario, los trabajadores tendrán **colgadores o armarios** para dejar su ropa.

Para lugares de trabajo ya utilizados antes de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 486/1997 les será de aplicación lo dicho en relación a disponer de un lugar de descanso, pero se entiende



que vale como tal cualquier lugar de fácil acceso que tenga las condiciones apropiadas para el descanso, aunque no esté específicamente destinado a tal fin.

Con relación a todo lo anterior haremos una serie de consideraciones al respecto de los locales de descanso:

En ocasiones vemos convertidos estos espacios en improvisados almacenes, donde, aprovechando que hay espacio, acaba habiendo de todo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 379/2001 de 6 de abril por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias, los lugares destinados al almacenamiento de productos químicos, tanto líquidos inflamables y combustibles, como oxido de etileno, cloro, amoníaco anhídrido, botellas y botellones de gases comprimidos licuados y disueltos a presión, líquidos corrosivos y líquidos tóxicos, deberán cumplir estrictamente los requisitos previstos en las Instrucciones Técnicas Complementarias establecidas al respecto, sobre todo la inscripción de dichas instalaciones ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, presentando el titular un proyecto firmado por un técnico competente y visado por el Colegio Oficial que corresponda.

Estas instalaciones se someterán a control cada cinco años a partir de la puesta en servicio de la misma.

Del mismo modo deberán someterse a las inspecciones que considere el órgano competente de la Comunidad Autónoma, tanto de oficio como a instancia de parte. De todo ello, se deduce que no se puede almacenar productos químicos en los lugares de descanso, ni de forma transitoria, ni mucho menos de forma definitiva, ya que este tipo de productos están sujetos a normativa por su peligrosidad.

La responsabilidad en caso de incumplimiento recae en el titular de la empresa y el incumplimiento de esta norma, a parte de las correspondientes sanciones administrativas recogidas en la Ley de Infracciones y Sanciones, puede dar lugar a que el órgano competente de la Comunidad Autónoma determine el cese de actividades.

Del mismo modo que no pueden ser utilizados como almacén, tampoco se pueden usar para guardar máquinas de trabajo conforme a lo dispuesto en el REAL DECRETO 1215/1997, de 18 de julio por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo. BOE núm. 188 de 7 de agosto, donde se indican los requisitos que han de cumplir los equipos de trabajo en cuanto a evitar peligro de cortes, explosiones, contaminación por químicos, descargas eléctricas...

En el propio Real Decreto 486/1997 de 14 de abril sobre disposi-

ciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, se indica que lugar de trabajo se considerarán todas las áreas de trabajo, incluidos locales de descanso y los servicios higiénicos y establece como la primera obligación del empresario, adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no originen riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores y mantener las condiciones mínimas de orden y limpieza, no solo en las áreas de trabajo propiamente dichas, sino y con más razón también en los locales de descanso y vestuarios.

En cuanto a la limpieza, exige el Real Decreto que sean limpiados periódicamente y siempre que sea necesario para mantenerlos en todo momento en condiciones higiénicas adecuadas, y con ese fin las paredes, suelos y techos han de reunir unas características que los hagan fácilmente limpiables.

Se eliminarán con rapidez los desperdicios, las manchas de grasa, los residuos y sustancias peligrosas y demás productos residuales que puedan originar accidentes o contaminar el ambiente de trabajo. Las condiciones ambientales de los locales de descanso, de los locales para el personal de guardia, de los servicios higiénicos, de los comedores y de los locales de primeros auxilios deberán responder al uso específico de estos locales y ajustarse, en todo caso a la normativa, es decir, mantener una temperatura entre 17° y 27°, una humedad relativa del aire comprendida entre el 30% y el 70%, donde no existan corrientes de aire cuya velocidad exceda de unos límites fijados en el Real Decreto y con un adecuado sistema de ventilación con entradas de aire limpio y salidas de aire viciado.

En cualquier caso el aislamiento térmico de los locales cerrados, deberá adecuarse a las condiciones climáticas del lugar. La iluminación en los locales de descanso y vestuarios habrá de tener un nivel mínimo de 100 lux y no deben originar riesgos eléctricos, de incendio o de explosión.

Legislación

- **REAL DECRETO 486/1997 de 14 de abril**, de disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- **REAL DECRETO 1215/1997, de 18 de julio** por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
- **REAL DECRETO 379/2001 de 6 de abril** por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.

SEGURIDAD EN LOS TRABAJOS VERTICALES



RIESGOS Y FACTORES DE RIESGO

Caídas a distinto nivel

Se suelen producir al efectuar los trabajos sin la debida planificación, al no utilizar equipos de protección individual o usarlos inadecuadamente, por el mal

estado de los materiales auxiliares, por la mala distribución de anclajes o por su insuficiencia y por la falta de formación o por ser ésta insuficiente.

Caída de materiales sobre personas o bienes

Suele suceder al llevar las herramientas sueltas o sin el equipo auxiliar de transporte en operaciones de subida o bajada, mientras se realizan los trabajos y por encontrarse personas situadas en las proximidades o bajo la vertical de la zona de trabajo.

- ◆ Cortes o heridas en la utilización de herramientas auxiliares o portátiles.

- ◆ Quemaduras al utilizar herramientas portátiles generadoras de calor.
- ◆ Contactos eléctricos directos o indirectos por proximidad a líneas eléctricas de alta o baja tensión, ya sean aéreas o en fachada.
- ◆ Fatiga por discomfort, prolongación excesiva de trabajos o condiciones de trabajo no ergonómicas.



MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN

Equipo de trabajo o de acceso

- Utilizar cuerdas debidamente certificadas.
- Se debe limitar la utilización de una cuerda a un tiempo determinado, teniendo en cuenta que a partir de la fecha de fabricación la resistencia de las cuerdas disminuye progresivamente en función del uso que se le da.
- Hay que evitar el contacto de las cuerdas con el agua, ya que reduce su resistencia hasta un 10% y se debe evitar, en lo posible, su exposición a los rayos solares.
- Mantener las cuerdas limpias y, si hay que usar algún tipo de detergente, utilizarlo neutro.
- Señalizar cualquier anomalía detectada en el equipo debiendo, en todos los casos, desechar un equipo que haya soportado una caída.
- Evitar desgastes en el equipo, en particular por contactos y frotamientos con aristas o superficies rugosas, superficies calientes, corrosivas o susceptibles de engrasar los mecanismos.
- Utilizar cuerdas de 10 mm. de diámetro como mínimo.
- El material más adecuado para los conectores (mosquetones y maillones) es el acero.
- Los conectores deben estar libres de bordes afilados o rugosos que puedan cortar, desgastar por fricción, dañar las cuerdas o producir heridas al operario.
- Los arneses anti caídas deben estar diseñados de forma que no corten la circulación sanguínea, sujeten la región lumbar y no ejerzan fuertes presiones sobre el hueso ilíaco. Antes de cada utilización es conveniente realizar una prueba visual asegurándose de que el arnés está en óptimo estado.
- Es recomendable utilizar la silla en trabajos de duración prolongada.
- El operario debe utilizar casco, ropa de trabajo, guantes y calzado de seguridad, que se adaptarán al tipo de trabajo realizado y se usarán permanentemente durante todo el tiempo que dure la labor. Después de su utilización, el equipo debe secarse, si está mojado, y guardarse en un lugar al abrigo de las inclemencias atmosféricas, luz u otros posibles agentes agresivos.
- El equipo de protección contra caídas de altura debe llevar la marca "CE", la declaración de conformidad y un folleto informativo, redactado como mínimo en castellano, donde se indiquen las condiciones de almacenamiento, uso, limpieza y mantenimiento del mismo.
- Todos los elementos que componen el equipo de protección anti caídas deberán comprobarse y verificarse diariamente por cada operario antes de iniciar los trabajos, debiendo desecharse cualquier equipo o elemento que presente algún tipo de daño.



Protección de la vertical de la zona de trabajo

- ☞ La zona perimetral de la vertical de donde se vayan a realizar los trabajos debe delimitarse convenientemente mediante un vallado de malla metálica sobre soportes prefabricados, unidos entre sí, de al menos dos metros de altura o instalando un andamio de protección a nivel de primera planta y una lona protectora complementada por una red suspendida verticalmente cubriendo toda la fachada. Se utilizará una u otra forma dependiendo de la envergadura del trabajo y del lugar donde se realice el mismo.
- ☞ Debe señalizarse la zona convenientemente sobre la prohibición de acceso. Si se invaden zonas de tránsito público, ha de habilitarse un paso seguro para peatones.



Protección frente a riesgos específicos



- ☞ Las herramientas u otros elementos de trabajo se deben llevar en bolsas sujetas a cinturones que sean adecuadas al tipo de herramientas que se vayan a utilizar.

En caso de no poder llevarlas sujetas al cuerpo, se deben utilizar bolsas auxiliares sujetas a otra línea independiente de las cuerdas de sujeción o seguridad.

- ☞ Para prevenir el riesgo de electrocución en instalaciones eléctricas, se deben efectuar los trabajos sin tensión.
- ☞ Regular los descansos periódicos y las condiciones ergonómicas del trabajo.



Prevención sobre el trabajador

- ☞ Sólo las personas autorizadas y formadas específicamente sobre trabajos verticales pueden realizar estas tareas.
- ☞ Los operarios que realizan este tipo de trabajo deben tener una serie de conocimientos específicos sobre las técnicas de uso del equipo de acceso, con dos cuerdas, una de suspensión y otra de seguridad para cada operario, deben estar formados sobre técnicas de instalación, que incluyan los elementos de fijación naturales o instalados y sobre técnicas de progresión una vez instalado el equipo.
- ☞ Los trabajadores deberán pasar un examen médico que descarte problemas de tipo físico o psicológico y deberán realizarse reconocimientos médicos anuales.



Legislación

- **Ley 31/1995, de 8 de noviembre Prevención de Riesgos Laborales** (BOE 10-11-95).
- **Real Decreto 39/1997, 17 de enero** (BOE 31-01-97), por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención
- **Real Decreto 1995/1978 de 12 de mayo** (BOE 25-08-78), por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el Sistema de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

REAL DECRETO 119/2005, de 4 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

BOE Núm. 36 de 11 de febrero de 2005

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

REAL DECRETO 57/2005, de 21 de enero, por el que se establecen prescripciones para el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente.

BOE nº. 30 de 4 de febrero de 2005

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

RESOLUCIÓN de 19 de enero de 2005, del Instituto de Salud Carlos III, por la que se convocan cursos regulares para la formación de enfermeras y enfermeros de empresa.

BOE nº.39 de 15 de febrero de 2005

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2005, de la Secretaría General Técnica, relativa al Acuerdo Multilateral M-163 en virtud de la sección 1.5.1 del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) (publicado en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 18, de 21 de enero de 2005), relativo al tipo de recipientes vacíos sin limpiar de la clase 2, hecho en Madrid el 7 de septiembre de 2004.

BOE nº.48 de 25 de febrero de 2005

Pregunta: Hola, soy técnico de un servicio de prevención propio y además sindicado UGT. Últimamente estoy teniendo problemas con la dirección de mi empresa por el contenido de los informes higiénicos que realizo. Veréis cada vez que realizo un informe técnico higiénico, mi jefe el D. RR.HH., dice que se lo he de comentar antes de comunicarlo a los delegados de prevención, sobre todo si es desfavorable para la empresa. Anteriormente la comunicación del informe era simultánea tanto a Delegados como a la dirección actuando independientemente el S. prevención como asesor de ambos (como debe de ser), aunque la dependencia de recursos humanos siga siendo la misma. Ahora lo que se trata es de presionar y cuestionar los resultados obtenidos, incluso me han llegado a desautorizar una evaluación de agentes químicos una vez enviada a los delegados de prevención por superar los valores límites.

En mi opinión están vulnerando el art 30 de la ley de prevención, así mismo incumpliendo el punto c del artículo 68 de garantías profesionales del estatuto de los trabajadores, pues me siento discriminado profesionalmente y económicamente por ejercer mis funciones de forma imparcial.

Si tenéis alguna indicación que hacerme de como proceder, ya que es una situación extremadamente comprometida.

Respuesta: Ante todo felicitarte por tu profesionalidad y por tu valentía, te aseguro que no vemos muchos técnicos como tu, comprometidos con su trabajo y velando por la seguridad y salud de los trabajadores de su empresa. Ahora bien, te reconozco también lo delicado de tu situación, ya que como bien dices, la dependencia económica de la empresa la tienes. Aquí se impone por un lado mucha mano izquierda para hacerle ver a tu empresario que todo fallo que tu detectes y él subsane, redundará en beneficio de los trabajadores, reduciendo el absentismo laboral y por tanto reduciendo costes al empresario.

Por otra parte te comunico que no tienes la obligación de comunicar a los trabajadores tu, sino, que tu obligación termina con el informe al empresario, que es el obligado por la norma a facilitar los informes a la representación de los trabajadores y caso de no hacerlo es el que llevará la sanción. Otra cosa es que el informe te lo pidan los trabajadores, entonces si, es a ellos a quienes debes informar, pero si te lo pide el empresario, tu obligación termina informándole a él.

Si necesitáis asesoramiento técnico en salud laboral, en vuestra comunidad autónoma, podéis consultar en

<http://www.ugt.es/slaboral/otprl.htm>

donde encontraréis la dirección, teléfono y correo electrónico de la Oficina técnica correspondiente.

**Envíanos tus preguntas, dudas, sugerencias, etc ...
y las contestaremos en próximos números.**

**UGT- Salud Laboral
C/ Hortaleza, 88 - 28004 Madrid**

Correo electrónico: slaboral@cec.ugt.org

